

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Cali, 16 de marzo de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 300

RAD.004 2022 00282 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **DIVISORIA**, formulada por la sociedad UPEGUI PUYO & CIA S.C.S. EN LIQUIDACION contra la sociedad INGENIERIA ESPECIALIZADA EN MOTORES S.A.S. INGEMOTORES S.A.S., SOCIEDAD UPEGUI MORA & S.C.S. EN LIQUIDACION, el señor CARLOS HERNAN UPEGUI MORA, JOSE FERNANDO UPEGUI MORA, VICTORIA EUGENIA UPEGUI MORA, JAIME UPEGUI en representación de JAIME UPEGUI HOYOS, ANDRES FELIPE MARTINEZ UPEGUI en representación de la señora ELEONORA UPEGUI PEREA. Después de su revisión se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar el poder y la demanda, toda vez, que por tratarse de un proceso divisorio la demanda debe dirigirse solo contra los comuneros -propietarios inscritos-, del inmueble que se pretende dividir.
2. Deberá allegar con la demanda el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del Artículo 406 del C.G del Proceso.
3. Debe aclararse en los hechos de la demanda, la forma en que cada comunero adquirió el derecho de propiedad del inmueble objeto de división.
4. Conforms con lo anterior, deberá aclararse el numeral 1 del acápite de pretensiones, por cuanto no guardan coherencia.
5. Debe indicarse porque se dirige la demanda contras los señores JAIME UPEGUI GOMEZ, en representación de JAIME UPEGUI HOYOS y ANDRES MARTINEZ UPEGUI en representación de la Sra. ELEONORA UPEGUI PEREA, y no directamente contra quienes manifiestan representar.
6. No obra poder para dirigir la demanda contra los señores JAIME UPEGUI HOYOS y ELEONORA UPEGUI PEREA, a nombre propio o por intermedio de quienes

presuntamente los representan, es decir JAIME UPEGUI GOMEZ y ANDRES MARTINEZ UPEGUI, respectivamente.

7. Debe allegarse los Certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y de las sociedades demandadas, debidamente actualizados.
8. No se allegó actualizado el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda, por cuanto los aportados datan de más de 30 días.
9. No se allegó actualizado el certificado especial de tradición del inmueble objeto de la presente demanda, por cuanto el aportado data de más de 30 días.
10. Respecto de los correos electrónicos de los demandados y que fueron relacionados en el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G. del Proceso. Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>47</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>17 DE MARZO 2023</u>
LINDA XIOMARA BARON ROJAS SECRETARIA